

**RV: Generación de Tutela en línea No 797720**

Carlos Efrén Cáceres &lt;ccacere@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 26/04/2022 9:22 AM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta &lt;j01fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: boris.gor.palacio@outlook.com &lt;borislegalandbusiness@gmail.com&gt;

 1 archivos adjuntos (17 KB)

ActaRepartoPABLO EMILIO GORDILLO PALACIO.pdf;

Señores

JUZGADOS Y / O MAGISTRADOS

Adjunto reenvio correo con tutela enviada por el accionante junto con acta de radicación del usuario: PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO con acta de reparto #47001316000120220015000

Agradezco verificar e informar oportunamente si existe alguna inconsistencia, para la respectiva corrección.

Cordialmente

**Carlos Efrén Cáceres****Auxiliar Administrativo Oficina Judicial**

Dirección Seccional de Administración Judicial Santa Marta

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelasmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 25 de abril de 2022 15:40**Para:** Carlos Efrén Cáceres <ccacere@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** boris.gor.palacio@outlook.com <borislegalandbusiness@gmail.com>**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 797720

Señor(a) Funcionario(a) de Reparto

**OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA**

Respetuoso saludo.

Damos traslado por competencia de la presente Acción Constitucional/Demanda para que sea sometida a reparto, según lo establecido en el Decreto 333 del 06 de junio de 2021.

Revisar **Enlace / LINK** de acceso dentro del cuerpo de este mensaje, o tener en cuenta los documentos que se "REENVÍAN" tal como fueron recibidos del Accionante/Demandante por esta dependencia.

Con el fin de **EVITAR DUPLICIDADES** e inconvenientes posteriores, se le requiere revisar previamente en el aplicativo TYBA para descartar que exista otra Acción Constitucional/Demanda ya radicada por los mismos Hechos, Derechos y/o Partes.

**Nota Importante, en caso de:**

- Problemas de acceso a los documentos o LINK adjunto
- EXISTIR DOCUMENTOS INCOMPLETOS O ILEGIBLES PARA ATENDER el reparto solicitado
- Tener la NECESIDAD de devolver lo presente por "posible" DUPLICIDAD

Favor requerir de manera clara y congruente por este medio, directamente al USUARIO/DESPACHO de origen para que subsane lo que le corresponda, siendo precisamente el USUARIO/DESPACHO el competente para ello: **copiar el requerimiento realizado por usted a este correo para mantener trazabilidad del presente asunto.**

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

**Nota Importante:** Este mensaje es enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificaciones por parte de esta entidad, el cual no acepta respuestas.

*Si requiere aclaraciones o devolverá por algún motivo este mensaje con la Acción Constitucional, por favor HACERLO al correo de Oficina Judicial Santa Marta: [ofjdstma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjdstma@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

Cordialmente,

**OFICINA JUDICIAL SANTA MARTA**

**Nota:** El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

---

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 25 de abril de 2022 3:36 p. m.

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Santa Marta <apptutelassmr@cendoj.ramajudicial.gov.co>; boris.gor.palacio@outlook.com <borislegalandbusiness@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 797720

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 797720

Departamento: MAGDALENA.  
Ciudad: SANTA MARTA

Accionante: PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO Identificado con documento:  
1083041341  
Correo Electrónico Accionante : borislegalandbusiness@gmail.com

Teléfono del accionante : 3000000000

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO DE PETICIÓN,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señores

**JUZGADO CONSTITUCIONAL DE SANTA MARTA (REPARTO)**

E S D

**Asunto:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA

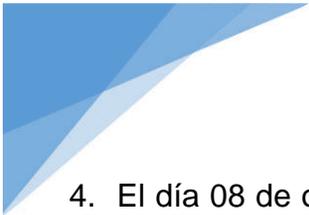
**Accionante:** PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO

**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1'083.041-341 de Santa Marta, con el debido respeto acudo ante ustedes a fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales, dentro de los cuales considero conculcados el de petición en lo que atañe en seguridad social al solicitar el reconocimiento oportuno de la pensión de sobreviviente de mi señor padre GERARDO GORDILLO MATEUS (Q.E.P.D.), así como al mínimo vital, a la vida digna, y consecuentemente, se ordene a la accionada al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y pago del retroactivo pensional correspondiente, con base en los siguientes

**I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. Mi padre, el señor **GERARDO GORDILLO MATEUS (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la CC. 12'552.068, mediante **Resolución SUB 158422 del 24 de julio de 2020** la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez en su favor, pensión que al retiro de la nómina (2021-06) equivalía a la suma de \$908.526.oo.
2. Mi padre, el señor **GERARDO GORDILLO MATEUS** falleció el día 01 de mayo de 2021, según consta en Registro Civil de Defunción.
3. Por medio de la **Resolución SUB 168284 de 22 de julio de 2021** se ordenó reconocer y pagar una Sustitución Pensional en cuantía inicial de \$908.526.oo a partir de 01 de junio de 2021, en favor de la señora **JUANA DE DIOS JIMENEZ VALEST** identificada con CC 36'550.194 en calidad de compañera con un porcentaje de del 100%.

- 
4. El día 08 de octubre de 2021 a través de trámite solicité a COLPENSIONES el Reconocimiento y Pago de una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, la cual fue recibida bajo el **radicado 2021\_11969764**, misma solicitud en la cual anexé:
    - a. Formato Solicitud Prestaciones Económicas.
    - b. Registro Civil de Defunción del Causante.
    - c. Copia de mi Documento de Identidad.
    - d. Copia de mi Registro Civil de Nacimiento.
    - e. Formato de Información EPS.
    - f. Formato Declaración de No Pensión.
    - g. Certificados de Estudios
  
  5. En virtud de lo anterior, por parte de COLPENSIONES se emitió **Auto de Pruebas APSUB 3260 del 14 de diciembre de 2021** a través del cual se requirió a la señora **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS** para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de dicho auto, manifestara su posición y aportara las pruebas que considerara pertinente frente a mi solicitud realizada.
  
  6. Es así que mediante **Resolución sub 11862 del 19 de enero de 2022** COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y redistribución pensional en mi favor en calidad de hijo mayor estudios con un porcentaje del 50.00%.
  
  7. Sin embargo, en la misma resolución COLPENSIONES manifiesta que dejará en suspenso el **pago** del reconocimiento y redistribución pensional en mi favor en calidad de hijo mayor estudios con un porcentaje del 50.00% hasta tanto no suministrara a Colpensiones Certificado de Estudios vigentes y actualizados para el primer semestre de la presente anualidad 2022.
  
  8. Es de esta manera que, a través de formulario de Colpensiones junto con documento de Certificación Universitario 2022, mismos documentos recibidos bajo el radicado 2022\_1546626 en fecha 07 de febrero de 2022, se tramitó aunado al presente proceso de solicitud pensional dando respuesta a la declaratoria de suspenso **del pago** del reconocimiento y redistribución pensional en mi favor mencionado en la **Resolución sub 11862 del 19 de enero de 2022**,
  
  9. El mencionado CERTIFICADO ACÁDEMICO expedido por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y firmado por el Director de la Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico señor DIEGO JOSÉ BARRERA OLIVEROS con fecha de expedición del documento 04 de febrero de 2022, consta la matrícula académica vigente del estudiante PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO el cual se encuentra cursando el octavo semestre dentro del programa académico de MEDICINA VETERINARIA en dicha Universidad para el primer semestre del año 2022.



10. Así las cosas, después de haber tramitado a través de formulario la Certificación Universitario, hasta la fecha no he recibido respuesta o pronunciamiento por parte de COLPENSIONES para hacer efectivo el pago del reconocimiento y redistribución pensional en calidad de hijo mayor estudios con un porcentaje del 50.00% y a su vez el pago del Retroactivo PENSIONAL al que tengo derecho, como lo ordena la **Resolución sub 11862 del 19 de enero de 2022**.

11. Lo anterior, conllevó a que el día 24 de marzo de 2022, a través de apoderado, se radicara PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE ASÍ COMO AL PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL como así lo reconoció y lo decretó la **Resolución sub 11862 del 19 de enero de 2022**.

12. Aun así, hasta la fecha sigo sin recibir respuesta por parte de COLPENSIONES vulnerando así mis Derechos Fundamentales a la Petición, a la Seguridad Social, al Mínimo Vital, al Debido Proceso y demás derechos conexos para el real desarrollo y disfrute y gozo a la vida Digna.

13. Entonces, atendiendo que lo solicitado en petición de fecha 24 de marzo de 2022 fue el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente reconocida en la **Resolución sub 11862 del 19 de enero de 2022** y del mismo modo el pago del Retroactivo PENSIONAL a que hay lugar y que por parte de COLPENSIONES únicamente haya existido un silencio doloso y perjudicial para el real disfrute de mis derechos a la seguridad social y demás en conexidad, le solicito de manera respetuosa al Juez Constitucional que tenga en cuenta que la Corte Constitucional, decidió unificar su jurisprudencia mediante la **SU-975 de 2003**, fijando los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho, de la siguiente manera,

1. **De quince (15) días hábiles** en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: *"(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo"*.

2. De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas



a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°). (Negrillas fuera de texto)

3. Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo *"dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho"*.
  4. Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las medas pensionales. (Artículo 4° Ley 700 de 2001).
14. Es importante resaltar, que el artículo 98 de la Ley 2008 de I 2019, que establecía que las entidades condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero como consecuencia del reconocimiento de una prestación del sistema de seguridad social, pagarán las sumas con cargo a sus recursos en un **plazo máximo de (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, fue declarado inexecutable por la Sentencia C-167/2021.** (Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar.)
15. Así mismo Señor Juez Constitucional, es preciso mencionarle que el artículo 307 del CGP solo aplica cuando se trate de la Nación o una Entidad Territorial, que no es el caso de COLPENSIONES, porque esta es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, creada bajo el Acuerdo No. 02 del 1 de octubre de 2009.
16. Atendiendo lo precitado, se sobre entiende que la actuación de COLPENSIONES dentro del proceso de solicitud que he llevado para el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente y a su vez el pago del retroactivo pensional a que tengo derecho, ha trasgredido mis derechos fundamentales de petición, a la seguridad social, al mínimo vital, a la dignidad, al debido proceso y otros, y esencialmente a la expectativa de empezar a gozar oportunamente de mis mesadas pensionales.
17. Es por todo lo anterior que, a fin de que cese la vulneración de mis derechos fundamentales, presento las siguientes,



## II. PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados, respetuosamente solicito al señor juez;

1. Tutelar el derecho fundamental de Petición en lo que atañe en Seguridad Social, al solicitar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión de sobreviviente así como el pago del retroactivo pensional a que haya lugar, así como al Mínimo Vital, a la vida digna y otros, toda vez que desde el 24 de marzo de 2022, fecha en la que solicité a COLPENSIONES el pago de la pensión de sobreviviente reconocida en la **Resolución sub 11862 del 19 de enero de 2022** y así mismo el pago del Retroactivo Pensional a que tengo derecho, hasta la fecha han transcurrido más 15 días sin resolver mi solicitud de Pago de Pensión y Retroactivo Pensional.
2. Por consiguiente, ordenar a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, proceda a reconocer y ordenar el pago de la pensión de sobreviviente junto con el pago del Retroactivo Pensional a que tengo derecho, teniendo en cuenta la solicitud radicada el día **24 de marzo de 2022**, dando respuesta de fondo, clara y precisa.

## III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La Honorable Corte Constitucional, en la sentencia T 920-08, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández señaló:

“el artículo 23 constitucional establece el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, al establecer que: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La corte Constitucional en sus pronunciamientos, se ha preocupado en desarrollar este postulado, reiterando el carácter fundamental de las peticiones, y determinando en primer lugar, un conjunto exigencias que deben observarse para satisfacer su núcleo esencial y, en segundo lugar, las limitaciones que pueden vincularse a su ejercicio. Estos presupuestos se pueden resumir de la siguiente manera:

- i) El derecho de petición, es un derecho de carácter fundamental que abarca otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.
- ii) **El núcleo esencial del derecho de petición radica en la obligación de la autoridad de dar respuesta pronta y oportuna a la petición elevada.**

- 
- iii) **Esta respuesta debe, además: (i) resolver de fondo el asunto cuestionado y (ii) ser clara, precisa y guardar estrecha relación con lo solicitado.**
  - iv) La garantía de este derecho no implica que se deba dar una respuesta favorable de lo solicitado.
  - v) El derecho fundamental de petición no se satisface a través del silencio administrativo negativo, en su lugar, debe entenderse que esta figura constituye prueba de su desconocimiento.
  - vi) La carencia de competencia por parte de la entidad ante la que se eleva la solicitud, no la exime del deber de dar respuesta y de notificarla al interesado. (negrillas y subrayas fuera del texto)

Por otra parte, en lo relacionado con el término para dar respuesta por parte de la administración, se acude al artículo 14 del CPACA, que señala que,

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...).”* (negrillas y subrayas fuera del texto).

Mediante Sentencia T-149/13, la Corte Constitucional precisó:

*“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y*



a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. **La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto;** e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. (negritas y subrayas fuera del texto)

En igual sentido, dicha corporación ha reiterado mediante Sentencia T-369/13:

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que **la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.** (negritas y subrayas fuera del texto)

En lo que respecta al término de las solicitudes de reconocimiento de pensión, la Corte Constitucional en Sentencia SU-975 de 2003, reiterada por la Sentencia C-1024 de 2004, expresó lo siguiente,

Como resultado de la evolución jurisprudencial en este tema y con el fin de fijar la posición a seguir ante la existencia de criterios en ocasiones contradictorios de las diferentes Salas de Revisión, mediante sentencia de unificación SU-975 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), se señalaron los plazos con que cuentan las distintas autoridades para dar respuesta de fondo a las peticiones en materia pensional y de esa manera garantizar la efectividad de dicho derecho.

Así, ésta Corporación concluyó que el plazo es:

1. **De quince (15) días hábiles** en cualquiera de las hipótesis relacionadas con solicitudes de información acerca del trámite y el procedimiento para el reconocimiento de una pensión. Sobre la materia expuso que en cualquiera de las siguientes hipótesis regula el citado término, a saber: “(...) a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver,



*en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo".*

2. De cuatro (4) meses para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional (reconocimiento de pensiones de vejez e invalidez así como las relativas a reliquidación y reajuste de las mismas). (Decreto 656 de 1994, artículo 19 y Ley 797 de 2003, artículo 9°). (Negrillas fuera de texto)
3. Debe precisarse que el término de cuatro meses no es aplicable en el caso en que se trate del reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, por cuanto allí opera el término fijado por el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, máximo *"dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho"*.
4. Independientemente del plazo previsto para el reconocimiento, reajuste o reliquidación de una pensión, ninguna autoridad podrá demorar más seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud por el peticionario, para realizar efectivamente el pago de las medas pensionales. (Artículo 4° Ley 700 de 2001).

De acuerdo a los criterios jurisprudenciales abordados, se tiene que la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición, y precisamente porque ha excedido sin manifestar ningún tipo de comunicación en lo que respecta a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez.

Así las cosas, se tiene suficientemente fundamentado el presente amparo constitucional que se pretende con base en la jurisprudencia de la corte y las normas aplicables al caso, por lo que solicito acoger cada una de las peticiones de amparo.

En lo que respecta al cumplimiento de sentencias judiciales en contra de entidades que reconozcan sumas de dinero por concepto de prestación de seguridad social, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, disponía lo siguiente,

*ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo [307](#) de la Ley 1564 de 2012.*

El anterior texto, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-167 de 2021, en la que en síntesis los fundamentos fueron los siguientes,



La demanda planteó siete cargos contra la disposición acusada así: (i) violación del principio de unidad de materia, (ii) vulneración del principio de igualdad, (iii) violación del artículo 44 de la Constitución Política; (iv) desconocimiento del artículo 48 de la Constitución Política que reconoce el derecho a la seguridad social; (v) violación del derecho fundamental al mínimo vital; (vi) desconocimiento de lo previsto en el artículo 46 constitucional; y, (vii) vulneración del deber de protección especial a personas en condición de discapacidad dispuesto en el artículo 47 de la Constitución Política.

Al evaluar la aptitud sustantiva de los cargos formulados, la Sala concluyó que los cargos del segundo al séptimo no cumplían la carga argumentativa necesaria para generar una duda mínima de constitucionalidad que habilitara la competencia de la Corte para adelantar un juicio abstracto de constitucionalidad. En consecuencia, **el examen de constitucionalidad se limitó al cargo formulado por la presunta violación del principio de unidad de materia.** Además, la Corte consideró que, a pesar de que la disposición demandada se encontraba inserta en una ley anual de presupuesto cuya vigencia se agotó el 31 de diciembre de 2020, podría seguir produciendo efectos con posterioridad a esa fecha, por lo que era procedente emitir un pronunciamiento de fondo sobre su exequibilidad.

La Sala reiteró el precedente constitucional relativo al principio de unidad de materia, en particular cuando este se aplica a una ley anual de presupuesto. Concluyó que el control de constitucionalidad en estos casos es calificado en razón a que las leyes anuales de presupuesto tienen un contenido prefigurado en la Constitución y las leyes orgánicas de presupuesto que limita la libertad de configuración legislativa. Por lo tanto, además de cumplir los requisitos generales de conexidad desarrollados por la jurisprudencia para evaluar el principio de unidad de materia en leyes ordinarias, se reiteró que las disposiciones generales incluidas en las leyes anuales de presupuesto: **(i) deben guardar un vínculo con la ejecución del presupuesto; (ii) no pueden modificar materias sustantivas; ni (iii) exceder el límite temporal de las leyes anuales de presupuesto.**

**La Corte concluyó que la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia por cuanto:** (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020. Lo anterior, en tanto extendía el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modificaba una regla de código.



Pese a lo anterior, el artículo 307 del CGP, quedó vigente, pero el mismo dispone lo siguiente,

*Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.*

Lo citado, implica dos situaciones que deben concurrir dos presupuestos para que se aplique el efecto que la norma persigue, esto es, (i) debe tratarse de la Nación o de una Entidad Territorial, y (ii) debe haber sido condenada al pago de sumas de dinero a través de sentencia ejecutoriada.

De acuerdo a lo precedido, se advierte que no aplica al presente caso, por cuanto COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica y autonomía financiera, así como administrativa.

Así las cosas, lo que realmente se evidencia es la recalcitrante vulneración de COLPENSIONES de emitir la respuesta del reconocimiento de la pensión de vejez y el pago de las mesadas pensionales.

#### **IV. MEDIOS DE PRUEBAS**

- **Documentales**

1. Copia de la cedula de Ciudadanía.
2. Auto de Pruebas No. APSUB 3260 expedido por COLPENSIONES en fecha de 14 de diciembre 2021.
3. Resolución de Reconocimiento y pago de Pensión SUB 11862 de 19 de enero 2022 expedida por COLPENSIONES
4. Copia del Certificado Académico expedido por la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y recibido por Colpensiones bajo el radicado 2022\_1546626 en fecha 07 de febrero de 2022.
5. Copia de la Petición para el pago de la pensión ya reconocida junto con el pago del Retroactivo Pensional al que tengo derecho, elevada por mi apoderado dentro del proceso de Reconocimiento Pensional ante COLPENSIONES, recibida bajo el radicado 2022\_3830605 de 24 de marzo 2022.

#### **V. Anexos**

1. Todos los Documentos del expediente de PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1'083.041.341 que reposan en los archivos de COLPENSIONES

#### **VI. Juramento**

Manifestó bajo la gravedad del juramento que no se ha instaurado acción de tutela anterior a ésta, sobre estos hechos o derechos ante autoridad alguna contra los tutelados.



## VII. Notificaciones

### El suscrito:

Recibo notificaciones en el correo electrónico [borislegalandbusiness@gmail.com](mailto:borislegalandbusiness@gmail.com)

### La accionada:

**Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** en la carrera 10 # 72-33 (sede principal) de Bogotá DC. Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Atentamente,

**PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO**  
C.C. 1'083.041.341 de Santa Marta

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.083.041.341**

**GORDILLO PALACIO**

APELLIDOS

**PABLO EMILIO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **24-NOV-1998**

**SANTA MARTA**  
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.80**

**A+**

**M**

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

**22-DIC-2016 SANTA MARTA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-2100100-00903302 M-1083041341-20170508

0055296595A 1

47921815

CIONAL DE ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO DE PRUEBAS Nº

**APSUB 3260  
14 DIC 2021**

RADICADO No. 2021\_11969764

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. (SUSTITUCIÓN PENSIONAL - ORDINARIA)

117

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución SUB 158422 del 24 de julio de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor GORDILLO MATEUS GERARDO, quien en vida se identificó con CC No. 12,552,068, pensión que al retiro de la nómina (2021-06) equivalía a la suma de \$908,526.00.

Que por medio de la Resolución SUB 168284 del 22 de julio de 2021 se ordenó el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional en cuantía inicial de \$908,526.00 a partir del 01 de junio de 2021, a favor de:

- JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 36550194, con fecha de nacimiento 12 de marzo de 1960, en calidad de compañera con un porcentaje del 100.00%.

Que a través de la Resolución SUB 266050 del 12 de octubre de 2021 se negó la solicitud de Sustitución Pensional presentada por PALACIO GRANADOS RUTH MERY identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 36562836, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1967, en calidad de compañera ya que no se acreditaron los requisitos de ley.

Que a causa del fallecimiento del señor GORDILLO MATEUS GERARDO, quien en vida se identificó con CC No. 12,552,068, se solicitó el 8 de octubre de 2021 el reconocimiento y pago de una PENSION DE SOBREVIVIENTES, bajo el radicado 2021\_11969764 y se presentó (aron) la(s) siguiente(s) persona(s):

- GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 1083041341, con fecha de nacimiento 24 de noviembre de 1998, en calidad de Hijo Mayor Estudios, el 08 de octubre de 2021 con radicado Nro. 2021\_11969764, aportando los siguientes documentos:
  - Formato Solicitud Prestaciones Económicas.
  - Registro Civil de Defunción Causante.
  - Documento Identidad Solicitante.
  - Registro Civil de Nacimiento Solicitante.
  - Formato Información EPS.
  - Formato Declaración No Pensión.
  - Certificados de estudio

Con el fin de estudiar la procedencia de la Pensión de Sobrevivientes es importante mencionar que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante el cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la

compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendría una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicara el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 COLPENSIONES se encuentra facultada para adelantar las investigaciones que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las

personas que invocan la calidad de beneficiarios.

Que, con el fin de verificar el requisito de dependencia económica, esta Subdirección procedió a realizar el correspondiente Informe Investigativo. Lo anterior, con base en lo establecido en la Instrucción No. 08 emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, en la cual se indica:

*(...) se hace palmaria la necesidad de acoger los siguientes criterios auxiliares objetivos que permitan a los operadores jurídicos contar con parámetros a la luz de los cuales se puede examinar en que situaciones se hace imperativo solicitar que se lleve a cabo una investigación administrativa: A. Con el fin de determinar si el cónyuge/compañero permanente acredita el requisito de convivencia con el causante: 1. Diferencia de edad igual o mayor a veinte años entre el causante y la persona que solicita en calidad de cónyuge o compañera(o) permanente. Si causante y beneficiaria tuviesen hijos en común la investigación administrativa no sería necesaria (...)*

Que a través de la Investigación Administrativa realizada por la entidad se pudo determinar lo siguiente:

*"(...) SI SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Pablo Emilio Gordillo Palacio, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

Se estableció que el certificado fue expedido en la Universidad de Pamplona, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por el señor Pablo Emilio Gordillo Palacio, quien fue estudiante del programa Medicina Veterinaria, cursó sexto semestre, durante el primer periodo académico del año 2021, comprendido entre el 01 de marzo y el 26 de junio de 2021, con una intensidad horaria registrada de 22 horas semanales. Por lo tanto, se acredita.

Se estableció que el certificado fue expedido en la Universidad de Pamplona, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por el señor Pablo Emilio Gordillo Palacio, quien es estudiante del programa Medicina Veterinaria, cursando séptimo semestre, durante el segundo periodo académico del año 2021, comprendido entre el 01 de septiembre y el 20 de diciembre de 2021, con una intensidad horaria registrada de 23 horas semanales. Por lo tanto, se acredita."

Que respecto de la redistribución de la Pensión de Sobrevivientes, el concepto BZ\_2017\_13487940 proferido por Colpensiones el día 22 de diciembre de 2017, establece lo siguiente:

*"(...) como se señaló en el Concepto 2017\_11576081 del 31 de octubre de 2017, donde se dijo que:*

*"De otra parte, conviene poner de manifiesto que el reajuste de la mesada no implica la revocatoria del derecho, sino que, como lo señala la Corte, es apenas una redistribución que parte de un derecho ya reconocido".*

*"Lo anterior resulta viable, dado que en este evento no se está modificando la situación jurídica "de pensionado", sino que se está corrigiendo un derecho, mediante su distribución, en procura de satisfacer intereses constitucional y legamente amparados".*

*Una vez advertida la existencia de un nuevo beneficiario ubicado en un orden concurrente con respecto a quien se encuentra incluido en nómina, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la buena fe y la legalidad de la actuación de la administradora de pensiones impiden efectuar un nuevo pago desde la fecha del deceso. Guardando coherencia con lo anterior, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria advirtió que: "Si posteriormente a este trámite -se refiere a la solicitud de pensión de sobrevivientes, los avisos subsiguientes y el reconocimiento pensional- se presentan nuevos beneficiarios, quedarán obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan quienes recibieron los derechos pues el empleador está liberado"*

*Así las cosas, Colpensiones deberá proceder a reconocer el derecho pensional, en los términos que de acuerdo con la ley corresponda, y ordenará el pago del mismo al nuevo beneficiario a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, armonizando de esta manera el derecho de este con el deber de proteger los recursos que integran el fondo común de naturaleza pública, propio del régimen pensional administrado por Colpensiones*

*VI. Conclusiones.*

*Lo expuesto en precedencia nos permite concluir que:*

*A-Cuando se advierta la existencia de una solicitud de reconocimiento pensional posterior a la emisión de un acto administrativo de reconocimiento de prestaciones por muerte, debidamente ejecutoriado, si el pretendido beneficiario integra el mismo orden de quien está recibéndola, es posible efectuar la redistribución sin que sea necesaria la exigencia de consentimiento previo, expreso y escrito de los beneficiarios a quienes reconoció el derecho inicialmente, pues se trata de un escenario diferente al de la revocatoria de un acto administrativo.*

*B-En los casos referenciados en el literal anterior, la administración debe asegurar el debido proceso a favor del actual titular del derecho, poniendo en su conocimiento la reclamación efectuada por el pretendido beneficiario para que ejerza el derecho de contradicción, y con base en la totalidad de los elementos recaudados, la administradora de pensiones adopte posteriormente la decisión que en derecho corresponda.*

*C- Cuando la nueva solicitud a atender emane de un pretendido beneficiario que se ubique en una posición jurídica de orden inferior a la del titular actual, se suscita una controversia que escapa al ámbito competencial de la administración pública, impidiéndole a Colpensiones efectuar reconocimiento pensional alguno.*

*D-De ser procedente la redistribución de la prestación entre beneficiarios que integren un mismo orden, esto deberá hacerse a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de los nuevos beneficiarios.*

*E. Tratándose de indemnizaciones sustitutivas de la pensión de sobrevivientes, no es posible efectuar reconocimientos y redistribuciones a pretendidos beneficiarios que aparecen luego de haberse efectuado un reconocimiento, incluso si se trata de órdenes pensionales concurrentes.*

*F. Las consideraciones del Concepto 2017\_11576081 del 31 de octubre de 2017 se mantienen vigentes, pues aplican a un supuesto fáctico diferente (cuando la petición de reconocimiento fue presentada por otro beneficiario antes del reconocimiento pensional).*

Que el Concepto 2017\_11576081 del 31 de octubre de 2017, establece:

*"C. Reajuste de la mesada pensional por redistribución del derecho*

*Entonces, cuando se evidencie que la pensión de sobrevivientes se otorgó a uno solo de los reclamantes sin tomar en consideración otras solicitudes que obraban en el expediente al momento de expedirse el acto, habrá lugar a redistribuir la mesada, siempre que se cumplan con las condiciones para hacerse a la pensión derecho y, además, se constate que éstos y aquellos pertenecen al mismo orden de prelación.*

*Lo anterior resulta viable, dado que en este evento no se está modificando la situación jurídica "de pensionado", sino que se está corrigiendo un derecho, mediante su distribución, en procura de satisfacer intereses constitucional y legamente amparados."*

*Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que fue acreditada la calidad de hijo mayor estudios a través de registro civil de nacimiento, documento de identidad y certificado de estudios del solicitante GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO, hay lugar*

APSUB 3260  
14 DIC 2021

al reconocimiento de la sustitución pensional.

Que frente a la redistribución de la Sustitución Pensional a causa fallecimiento del causante GORDILLO MATEUS GERARDO (Q.E.P.D.), se INFORMA a la señora JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS ya identificada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto deberá manifestar su posición y aportar las pruebas que considere pertinentes frente a la solicitud realizada por el joven GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO en calidad de hijo mayor estudios.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

Que en mérito de lo expuesto,

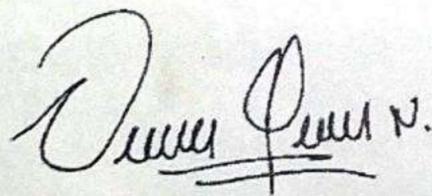
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INFORMAR a la señora JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS ya identificada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto deberá manifestar su posición y aportar las pruebas que considere pertinentes, frente a la solicitud realizada por el joven GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO en calidad de hijo mayor estudios, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar de la presente decisión a la señora JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS y al joven GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO en calidad de hijo mayor estudios conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI  
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA CELIS JIMENEZ  
ANALISTA COLPENSIONES

EIDER FABIAN DIAZ CAICEDO

COL-APRUE-01-505,2

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021\_11969764

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA. (SUSTITUCIÓN PENSIONAL - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante **Resolución SUB 158422 del 24 de julio de 2020**, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor **GORDILLO MATEUS GERARDO**, quien en vida se identificó con CC No. 12,552,068, pensión que al retiro de la nómina (2021-06) equivalía a la suma de **\$908,526.00**.

Que el señor **GORDILLO MATEUS GERARDO**, falleció el 01 de mayo de 2021 según Registro Civil de Defunción.

Que por medio de la **Resolución SUB 168284 del 22 de julio de 2021** se ordenó el reconocimiento y pago de una Sustitución Pensional en cuantía inicial de **\$908,526.00** a partir del **01 de junio de 2021**, a favor de:

- **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 36550194, con fecha de nacimiento 12 de marzo de 1960, en calidad de compañera con un porcentaje del 100.00%.

Que a través de la **Resolución SUB 266050 del 12 de octubre de 2021** se negó la solicitud de Sustitución Pensional presentada por **PALACIO GRANADOS RUTH MERY** identificada con CEDULA CIUDADANIA No. 36562836, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 1967, en calidad de compañera ya que no se acreditaron los requisitos de ley.

Que a causa del fallecimiento del señor **GORDILLO MATEUS GERARDO**, quien en vida se identificó con CC No. 12,552,068, se solicitó el 08 de octubre de 2021 el reconocimiento y pago de una PENSION DE SOBREVIVIENTES, bajo el radicado 2021\_11969764 y se presentó (aron) la(s) siguiente(s) persona(s):

- **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 1083041341, con fecha de nacimiento 24 de noviembre de 1998, en calidad de Hijo Mayor Estudios, el 08 de octubre de 2021 con radicado

Nro. 2021\_11969764, aportando los siguientes documentos:

- Formato Solicitud Prestaciones Económicas.
- Registro Civil de Defunción Causante.
- Documento Identidad Solicitante.
- Registro Civil de Nacimiento Solicitante.
- Formato Información EPS.
- Formato Declaración No Pensión.
- Certificados de estudio

En virtud de lo anterior, se emitió el **Auto de Pruebas APSUB 3260 del 14 de diciembre de 2021** a través del cual se requirió a la señora **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS** ya identificada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación dicho auto manifestara su posición y aportara las pruebas que considerara pertinentes frente a la solicitud realizada por el joven **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** en calidad de hijo mayor estudios.

Que dicho documento fue entregado el 28 de diciembre de 2021 según comunicación externa No. 2021\_15369397 con guía de envío No. 2021\_15369397 y habiendo transcurrido el término otorgado no existió pronunciamiento alguno, por lo que se procede a decidir de fondo.

#### **CONSIDERACIONES**

Que el causante falleció el 01 de mayo de 2021, según Registro Civil de Defunción.

Con el fin de estudiar la procedencia de la Pensión de Sobrevivientes es importante mencionar que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, mediante el cual se modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, "Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca...".

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendría una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia

pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicara el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependan económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil."

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 758 de 1990, se surtió la publicación del edicto emplazatorio por el término de un mes, con el fin de que se hicieren presentes a reclamar el derecho sobre la presente

prestación, quienes se consideren pretendidos beneficiarios, según lo definido en el artículo 47 de la precitada Ley 100 de 1993.

Que con fundamento en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 COLPENSIONES se encuentra facultada para adelantar las investigaciones que considere que haya lugar durante el trámite de las actuaciones administrativas que son de su competencia, lo anterior con el fin de determinar con certeza la ocurrencia de los hechos generadores de obligaciones y verificar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por el Sistema General de Pensiones y las normas concordantes para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los afiliados y/o las personas que invocan la calidad de beneficiarios.

Que, con el fin de verificar el requisito de dependencia económica, esta Subdirección procedió a realizar el correspondiente Informe Investigativo. Lo anterior, con base en lo establecido en la Instrucción No. 08 emitida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, en la cual se indica:

*(...) se hace palmaria la necesidad de acoger los siguientes criterios auxiliares objetivos que permitan a los operadores jurídicos contar con parámetros a la luz de los cuales se puede examinar en que situaciones se hace imperativo solicitar que se lleve a cabo una investigación administrativa: A. Con el fin de determinar si el cónyuge/compañero permanente acredita el requisito de convivencia con el causante: 1. Diferencia de edad igual o mayor a veinte años entre el causante y la persona que solicita en calidad de cónyuge o compañera(o) permanente. Si causante y beneficiaria tuviesen hijos en común la investigación administrativa no sería necesaria (...)*

Que a través de la Investigación Administrativa realizada por la entidad se pudo determinar lo siguiente:

**“(...) SI SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Pablo Emilio Gordillo Palacio, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Se estableció que el certificado fue expedido en la Universidad de Pamplona, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por el señor Pablo Emilio Gordillo Palacio, quien fue estudiante del programa Medicina Veterinaria, cursó sexto semestre, durante el primer periodo académico del año 2021, comprendido entre el 01 de marzo y el 26 de junio de 2021, con una intensidad horaria registrada de 22 horas semanales. Por lo tanto, se acredita.

Se estableció que el certificado fue expedido en la Universidad de Pamplona, se confirmaron todos los datos relacionados en él, como indica el documento aportado en la solicitud por el señor Pablo Emilio Gordillo Palacio, quien es estudiante del programa Medicina Veterinaria, cursando séptimo semestre, durante el segundo periodo académico del

año 2021, comprendido entre el 01 de septiembre y el 20 de diciembre de 2021, con una intensidad horaria registrada de 23 horas semanales. Por lo tanto, se acredita.”

Ahora bien, respecto de la redistribución de la pensión de sobrevivientes, el concepto BZ\_2017\_13487940 proferido por Colpensiones el día 22 de diciembre de 2017, establece lo siguiente:

*“(…) como se señaló en el Concepto 2017\_11576081 del 31 de octubre de 2017, donde se dijo que:*

*“De otra parte, conviene poner de manifiesto que el reajuste de la mesada no implica la revocatoria del derecho, sino que, como lo señala la Corte, es apenas una redistribución que parte de un derecho ya reconocido”.*

*“Lo anterior resulta viable, dado que en este evento no se está modificando la situación jurídica “de pensionado”, sino que se está corrigiendo un derecho, mediante su distribución, en procura de satisfacer intereses constitucional y legamente amparados”.*

*Una vez advertida la existencia de un nuevo beneficiario ubicado en un orden concurrente con respecto a quien se encuentra incluido en nómina, siguiendo la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la buena fe y la legalidad de la actuación de la administradora de pensiones impiden efectuar un nuevo pago desde la fecha del deceso. Guardando coherencia con lo anterior, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria advirtió que: “Si posteriormente a este trámite -se refiere a la solicitud de pensión de sobrevivientes, los avisos subsiguientes y el reconocimiento pensional- se presentan nuevos beneficiarios, quedarán obligados a satisfacer las cuotas que les correspondan quienes recibieron los derechos pues el empleador está liberado”*

*Así las cosas, Colpensiones deberá proceder a reconocer el derecho pensional, en los términos que de acuerdo con la ley corresponda, y ordenará el pago del mismo al nuevo beneficiario a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, armonizando de esta manera el derecho de este con el deber de proteger los recursos que integran el fondo común de naturaleza pública, propio del régimen pensional administrado por Colpensiones*

*VI. Conclusiones.*

*Lo expuesto en precedencia nos permite concluir que:*

*A-Cuando se advierta la existencia de una solicitud de reconocimiento pensional posterior a la emisión de un acto administrativo de reconocimiento de prestaciones por muerte, debidamente ejecutoriado,*

*si el pretendido beneficiario integra el mismo orden de quien está recibéndola, es posible efectuar la redistribución sin que sea necesaria la exigencia de consentimiento previo, expreso y escrito de los beneficiarios a quienes reconoció el derecho inicialmente, pues se trata de un escenario diferente al de la revocatoria de un acto administrativo.*

*B-En los casos referenciados en el literal anterior, la administración debe asegurar el debido proceso a favor del actual titular del derecho, poniendo en su conocimiento la reclamación efectuada por el pretendido beneficiario para que ejerza el derecho de contradicción, y con base en la totalidad de los elementos recaudados, la administradora de pensiones adopte posteriormente la decisión que en derecho corresponda.*

*C- Cuando la nueva solicitud a atender emane de un pretendido beneficiario que se ubique en una posición jurídica de orden inferior a la del titular actual, se suscita una controversia que escapa al ámbito competencial de la administración pública, impidiéndole a Colpensiones efectuar reconocimiento pensional alguno.*

***D-De ser procedente la redistribución de la prestación entre beneficiarios que integren un mismo orden, esto deberá hacerse a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de los nuevos beneficiarios.***

*E. Tratándose de indemnizaciones sustitutivas de la pensión de sobrevivientes, no es posible efectuar reconocimientos y redistribuciones a pretendidos beneficiarios que aparecen luego de haberse efectuado un reconocimiento, incluso si se trata de órdenes pensionales concurrentes.*

*F. Las consideraciones del Concepto 2017\_11576081 del 31 de octubre de 2017 se mantienen vigentes, pues aplican a un supuesto fáctico diferente (cuando la petición de reconocimiento fue presentada por otro beneficiario antes del reconocimiento pensional).*

Que el Concepto 2017\_11576081 del 31 de octubre de 2017, establece:

***“C. Reajuste de la mesada pensional por redistribución del derecho***

*Entonces, cuando se evidencie que la pensión de sobrevivientes se otorgó a uno solo de los reclamantes sin tomar en consideración otras solicitudes que obraban en el expediente al momento de expedirse el acto, habrá lugar a redistribuir la mesada, siempre que se cumplan con las condiciones para hacerse a la pensión derecho y, además, se constate que éstos y aquellos pertenecen al mismo orden de prelación.*

*Lo anterior resulta viable, dado que en este evento no se está modificando la situación jurídica “de pensionado”, sino que se está corrigiendo un derecho, mediante su distribución, en procura de satisfacer intereses constitucional y legamente amparados.”*

*Con base en lo anterior, teniendo en cuenta que fue acreditada la calidad de hijo mayor estudios través de registro civil de nacimiento y certificado de estudios del solicitante **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO**, hay lugar al reconocimiento de la sustitución pensional, así:*

- **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 1083041341, con fecha de nacimiento 24 de noviembre de 1998, en calidad de Hijo Mayor Estudios, con un porcentaje del 50.00%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 23 de noviembre de 2023 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad siempre y cuando acredite la escolaridad conforme las normas vigentes.

Aunado a lo anterior, vale la pena aclarar que la presente redistribución se realizará a partir del **01 de febrero de 2022**, es decir, a corte de nómina, razón por la cual no se genera retroactivo alguno a favor del señor **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO**, pues el 100.00% de la prestación ha sido cancelado a favor de la señora **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS**, hasta el día anterior a la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo.

Finalmente, vale la pena aclarar que el joven **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** ingresará en nómina a partir del **01 de febrero de 2022**, en estado **suspendido**, toda vez que para el primer periodo del año 2022 no ha acreditado estudios; razón por la que deberá presentar el certificado en el que acredite su calidad de estudiante para el primer semestre del año 2022.

Reconocer personería al Doctor **BORIS JAVIER GORDILLO PALACIO** identificado con CC No. 1082970541 con TP No 284852 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y C.P.A.C.A.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el reconocimiento de una Sustitución Pensional y por ende la redistribución de dicha prestación reconocida con ocasión del fallecimiento del señor **GORDILLO MATEUS GERARDO**, ocurrido el 01 de mayo de 2021 en los siguientes términos y cuantías a favor de:

Valor mesada 01 de febrero de 2022 = \$1,000,000 (100%)

- **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 1083041341, con fecha de nacimiento 24 de noviembre de 1998, en calidad de Hijo Mayor Estudios, con un porcentaje del 50.00%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 23 de noviembre de 2023 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite la escolaridad conforme las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

**Valor mesada 01 de febrero de 2022 = \$500,000 (50%)**

La presente prestación será ingresada en la nómina del periodo 202202 en estado *suspendido* según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que a partir de la presente nómina la señora **JUANA DE DIOS JIMENEZ VALEST** ya identificada, en calidad de Cónyuge o Compañera comenzará a recibir un porcentaje del 50.00% de la mesada pensional en la misma cuenta y entidad bancaria donde viene percibiendo su prestación, en los siguientes términos y cuantías:

**Valor mesada 01 de febrero de 2022 = \$500,000 (50%)**

**ARTÍCULO TERCERO:** Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese a la señora **JUANA DE DIOS JIMENEZ VALEST** y al Doctor **BORIS JAVIER GORDILLO PALACIO**, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo pueden interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI  
COLPENSIONES

LUISA FERNANDA CELIS JIMENEZ  
ANALISTA COLPENSIONES

EIDER FABIAN DIAZ CAICEDO

COL-SOB-207-



ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL  
*Avanzamos... ¡Es nuestro objetivo!*



VP 09458

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz

Nit.890501510-4. Aprobado por Decreto 1550 de 1971

COLPENSIONES - 2022\_1546626  
 07/02/2022 04:06:02 PM  
 SANTA MARTA  
 MAGDALENA - SANTA MARTA  
 NOMINA PENSIONADOS  
 IMAGENES:4

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN  
[WWW.COLPENSIONES.GOV.CO](http://WWW.COLPENSIONES.GOV.CO)

**EL DIRECTOR DE  
LA OFICINA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO**

**HACE CONSTAR**

Que PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO identificado con CC. No 1083041341 expedido en SANTA MARTA MAGDALENA se encuentra con matrícula académica vigente en el programa MEDICINA VETERINARIA Pregrado, Modalidad Presencial, Jornada Diurna, correspondiente al primer periodo académico de 2022.

Semestre Matriculado:	8
Intensidad horaria semanal matriculada	33

El semestre inicia el 1 de Marzo y finalizará el 25 de Junio de 2022

Ciudad y fecha de expedición: Pamplona 04 Febrero de 2022

**DIEGO JOSÉ BARRERA OLIVEROS**

Elaborado por: Candelaria M



SC-CER96940

"Formando líderes para la construcción de un nuevo país en paz"  
 Universidad de Pamplona  
 Pamplona - Norte de Santander - Colombia  
 Tels: (7) 5685303 - 5685304 - 5685305 - Fax: 5682750

# BORIS GORDILLO PALACIO

EMAIL: [borislegalandbusiness@gmail.com](mailto:borislegalandbusiness@gmail.com) - CEL: 3117857039

**UNO LEGAL**  
ABOGADOS ESPECIALISTA

Doctor

JUAN MIGUEL VILLA LORA

Gerente General

Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES



REF.: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE Y PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL SEGÚN LA LEY 100 DE 1993, MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2003, LITERAL C DEL ARTÍCULO 13°, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD Y LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA, ANEXA A LA SOLICITUD No. 2021\_11969764 DEL 08-10-2021.

BORIS GORDILLO PALACIO, identificado al pie de la firma, actuando como apoderado del señor PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'083.041.341 de Santa Marta - Magdalena, por medio del presente escrito solicito el **PAGO DEL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE Y PAGO DE RETROACTIVO PENSIONAL**, de conformidad con lo regulado en Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, artículo 9°, en aplicación del principio de favorabilidad y la condición más beneficiosa, en los siguientes términos:

## HECHOS

1. A mi padre, el señor GERARDO GORDILLO MATEUS (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la CC. 12'552.068, mediante Resolución **SUB-158422** del 24 de julio de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES ordenó el reconocimiento y pago de pensión de invalidez en su favor, y que al ser retirado de esa nómina en 2021-06, equivalía a la suma de \$908.526.00.
2. Mi padre, el señor GERARDO GORDILLO MATEUS falleció el día 01-05-2021, según consta en Registro Civil de Defunción, el cual reposa en sus archivos.
3. Por medio de la Resolución **SUB 168284** de 22 de julio de 2021 se ordenó reconocer y pagar una Sustitución Pensional en cuantía inicial de \$908.526.00 a partir de 01-06-2021 en favor de JUANA DE DIOS JIMENEZ VALEST identificada con CC 36'550.194, en calidad de supuesta "compañera" con un porcentaje del 100%.
4. El día 08-10-2021, a través de Petición Formal solicité a COLPENSIONES el Reconocimiento y Pago de una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE en favor de mi representado el joven **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO** en calidad de hijo del **causante**, mayor de edad y estudiante, mediante el Formato Solicitud Prestaciones Económicas debidamente diligenciado, radicado bajo el No. **2021\_11969764**, al que se le anexaron los siguientes documentos:
  - a. Registro Civil de Defunción del Causante.
  - b. Copia de Documento de Identidad del Solicitante.
  - c. Copia de Registro Civil de Nacimiento del Solicitante.
  - d. Formato de Información EPS.
  - e. Formato Declaración de No Pensión.
  - f. Certificados de Estudios.
  - g. Poder especial autenticado por **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO**
  - h. Copia Tarjeta Profesional del Apoderado Judicial

Calle 24 No. 3- 99 Edificio Banco de Bogotá oficina 806.

Correo electrónico: [borislegalandbusiness@gmail.com](mailto:borislegalandbusiness@gmail.com).

Teléfono: 3117857039

5. En virtud de lo anterior, COLPENSIONES emitió **Auto de Pruebas APSUB 3260** del 14-12-2021 a través del cual se decidió lo siguiente:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Informar a la señora **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS** ya identificada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto deberá manifestar su posición y aportar las pruebas que considere pertinentes, frente a la solicitud realizada por el joven **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** en calidad de hijo mayor estudios, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar de la presente decisión a la señora **JIMENEZ VALEST JUANA DE DIOS** y al joven **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** en calidad de hijo mayor estudios conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

6. Del mismo modo, mediante resolución **SUB 11862 del 19 de enero de 2022**, COLPENSIONES reconoce la sustitución pensional y la redistribución de la misma en favor de mi prohijado el joven **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO**, resolviendo de la siguiente manera:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el reconocimiento de una Sustitución Pensional y por ende la redistribución de dicha prestación reconocida con ocasión del fallecimiento del señor **GORDILLO MATEUS GERARDO**, ocurrido el 01 de mayo de 2021 en los siguientes términos y cuantías a favor de: Valor mesada 01 de febrero de 2022 = \$1,000,000 (100%)

- **GORDILLO PALACIO PABLO EMILIO** identificado con CEDULA CIUDADANIA No. 1083041341, con fecha de nacimiento 24 de noviembre de 1998, en calidad de Hijo Mayor Estudios, con un porcentaje del 50.00%. La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el 23 de noviembre de 2023 día anterior al cumplimiento de los 25 años de edad, siempre y cuando acredite la escolaridad conforme las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 01 de febrero de 2022 = \$500,000 (50%) La presente prestación será ingresada en la nómina del periodo 202202 en estado suspendido según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que a partir de la presente nómina la señora **JUANA DE DIOS JIMENEZ VALEST** ya identificada, en calidad de Cónyuge o Compañera comenzará a recibir un porcentaje del 50.00% de la mesada pensional en la misma cuenta y entidad bancaria donde viene percibiendo su prestación, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada 01 de febrero de 2022 = \$500,000 (50%)

**ARTÍCULO TERCERO:** Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

**ARTÍCULO CUARTO:** *Notifíquese a la señora JUANA DE DIOS JIMENEZ VALEST y al Doctor BORIS JAVIER GORDILLO PALACIO, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo pueden interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.*

7. Así las cosas, al entender el **RESUELVE** de la **Resolución SUB 11862** del 19 de enero de 2022 expedida por COLPENSIONES, podemos apreciar a simple vista que no resolvió de fondo lo concerniente al **RETROACTIVO PENSIONAL**, mismo que corresponde como derecho a mi defendido el joven **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO** desde el momento en que adquirió el derecho de pensión de sobreviviente, es decir desde la fecha del fallecimiento del causante mi padre **GERARDO GORDILLO MATEUS**, esto es el 01 de mayo de 2021.
8. Es así entonces que, a solicitud de COLPENSIONES para el cumplimiento de lo ordenado por la resolución antes señalada se allegó certificado de estudios (actualizado) del joven **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO** del primer periodo académico de 2022 expedido por la Universidad de Pamplona con matrícula académica vigente en el programa de **MEDICINA VETERINARIA - Pregrado**, documento firmado por el Director de Oficina de Admisiones, Registro y Control Académico el señor **DIEGO JOSÉ BARRERA OLIVEROS**, mismo certificado el cual fue recibido mediante Radicado 2022\_1546626 de 07 de febrero de 2022.
9. En ese mismo sentido, hasta la actual fecha, COLPENSIONES no ha realizado el cumplimiento del pago del reconocimiento y redistribución pensional en favor de mi prohijado **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO**, como lo estableció la **Resolución SUB 11862 de 19 enero de 2022**, máxime cuando ya se allegaron certificados de estudios (anteriores y actual) y documentos requeridos para la misma, ni tampoco el reconocimiento y pago del retroactivo pensional a que hay lugar.

### PETICIÓN

En ejercicio del Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional solicito:

- 1- El **PAGO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**, a favor del joven **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'083.041.341 de Santa Marta (Magdalena), de conformidad con el Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, toda vez que, ha reunido por tanto, los requisitos establecidos en el literal C del artículo 13° de esta misma Ley 797, en aplicación del principio de favorabilidad y la condición más beneficiosa, para el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE**.
- 2- De igual forma solicito el **PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL** a que hay lugar, toda vez que mi mandante se encuentra acaecido del derecho ya reconocido desde el fallecimiento del causante, el señor **GERARDO GORDILLO MATEUS**, esto es desde el 01 de mayo del año 2021.
- 3- El **PAGO DEL RETROACTIVO PENSIONAL** debe ser cancelado por COLPENSIONES en favor de mi prohijado **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO** sin importar que en la actualidad figure como "compañera sobreviviente" la señora **JUANA DE DIOS JIMENEZ VALEST** y que a la misma se le haya pagado **de manera equivocada** y con base en sus falsedades, las cuotas pensionales desde la fecha de fallecimiento del causante.

- 4- Es de entender así que **COLPENSIONES** debe procurar respetar y respaldar en debida y completa forma el derecho ya reconocido a mi prohijado el joven **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO** y de esta manera procurar en su favor la cancelación y pago su pensión de sobreviviente y del retroactivo pensional a que tiene derecho.
- 5- Así mismo, solicito dar aplicación al artículo 141 de la ley 100 de 1993, en lo referente a que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES debe pagar a favor de mi representado los intereses de mora a la tasa máxima legal sobre las mesadas que se paguen de manera extemporánea y/o en mora, de conformidad con la sentencia de la Corte Constitucional C – 601 del 24 de mayo del 2000, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### 1. ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

El antedicho artículo estipula:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que es susceptible de tutela el acto administrativo que resuelve sobre una pensión, si en él se ha cometido una vía de hecho.

En la Sentencia T- 567/99, se indicó cuando puede acontecer una vía de hecho:

“La Corte ha considerado que una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.”

Se predica lo anterior también para el caso de vía de hecho en actos administrativos. La Corte Constitucional en la T-827/99 señaló algunos eventos en los cuales ocurre vía de hecho en el trámite de las pensiones:

“Puede darse la vía de hecho, lo ha admitido esta Corte, si se forza arbitrariamente el ordenamiento jurídico, si se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales (Sentencia T-765 /98).

De otro lado, si se tiene en cuenta que hay derechos mínimos de los trabajadores, que no pueden disminuirse, ni son susceptibles de renuncia, ni es factible transigir sobre ellos, y que los jueces y los funcionarios administrativos no pueden soslayarlos, entonces, la violación de estos derechos y la no aplicación de la norma favorable en lo laboral es también vía de hecho.

## 2. ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Al respecto el Artículo 53 estipula lo siguiente:

*“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”*

*Las entidades encargadas del reconocimiento de una pensión de jubilación o vejez, se encuentran obligadas constitucionalmente a garantizar en el trámite y reconocimiento de las pensiones, los derechos mínimos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de la Constitución, los cuales, como lo ha establecido la Corte Constitucional, son inalienables, irrenunciables, no pueden ser disminuidos, ni se puede transigir sobre ellos “y se imponen inclusive al legislador y desde luego a los jueces y a los funcionarios administrativos”.*

## 3. ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Al respecto señala la norma:

*“Artículo 141. Intereses de Mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”*

*Además, luego de que la Entidad revise la liquidación de la mesada pensional de conformidad con el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, de establecerse que la cuantía de la misma no corresponde a lo estipulado por el antedicho decreto, las diferencias que arroje deben ser pagadas observando lo estipulado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en el sentido que igualmente se debe pagar el interés de mora.*

**PRUEBAS Y ANEXOS**

- Para efectos de resolver esta petición, solicito a COLPENSIONES tener en cuenta todos los documentos originales obrantes que se encuentran en el expediente de **PABLO EMILIO GORDILLO PALACIO** que reposa en sus archivos.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones al Correo electrónico: [borislegalandbusiness@gmail.com](mailto:borislegalandbusiness@gmail.com) y al Correo electrónico [pablo.g.palacio@hotmail.com](mailto:pablo.g.palacio@hotmail.com)

Atentamente,



**BORIS GORDILLO PALACIO**  
CC. 1'082.970.541 de Santa Marta.  
T.P. 284.852 del C. S. de la J



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 26/04/2022 9:20:40 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** **47001316000120220015000**

**CLASE PROCESO:** TUTELA

**NÚMERO DESPACHO:** 001      **SECUENCIA:** 3641707      **FECHA REPARTO:** 26/04/2022 9:20:40 a. m.

**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 26/04/2022 9:16:58 a. m.

**REPARTIDO AL DESPACHO:** JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA ORAL 001 SANTA MARTA

**JUEZ / MAGISTRADO:** SERGIO ALEXANDER CAMPO RAMOS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	1083041341	PABLO EMILIO	GORDILLO PALACIO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE

**Archivos Adjuntos**

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	C1BA230462A8551500A7B690FD66FAF09CBBE395

f69f554a-e53f-4da0-affa-89a7f43e076a

CARLOS EFREN CACERES  
**SERVIDOR JUDICIAL**